



160143260-DFE

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**



Juicio No: 09318202100292

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1201956479

angel_euvin@hotmail.com

Fecha: viernes 23 de abril del 2021

A: ZAMBRANO CRUZ JULIO ROLAN

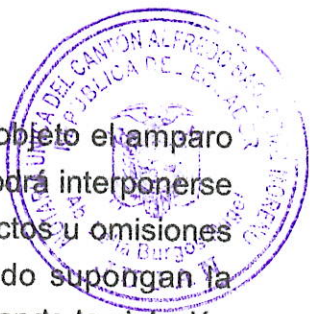
Dr/Ab.: ANGEL GEORGE EUVIN VILLACRES

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN
JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09318202100292 , hay lo siguiente:

San jacinto de yaguachi, viernes 23 de abril del 2021, a las 09h01.

VISTOS: DRA. DEIDA NARCIZA VERDEZOTO GAIBOR Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, en funciones de Jueza Constitucional conforme lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia N.- 001-10-PJO-CC- CASO 0999-09-PJ, publicada en el Reg. S. N.- 351 del 29 de diciembre de 2010, Gaceta Constitucional N.- 001. Continuando con la tramitación, dispongo: Forme parte del proceso el escrito presentado por la Ingeniera Ángela Francisca Herrera Méndez, alcaldesa del GADM del cantón Alfredo Baquerizo Moreno- Juján- suscrito por el abogado ERWIN TORRES MONCADA Procurador Síndico del GAD Municipal de Alfredo Baquerizo Moreno, recibido el 13 de abril del 2021 a las 16h31. Atento a su contenido, se observa que el anexo aparejado es un documento en copia insólente, mismo que ha sido presentado con posterioridad a la hora de la audiencia convocada, esto es, ya se había celebrado, tornando extemporáneo la presunta justificación de enfermedad del suscribiente. En lo principal: Encontrándose la presente causa, en estado de dictar sentencia escrita, cumpliendo los parámetros de la motivación y en



Constitución de la República del Ecuador; y, dice que tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Y este derecho está regulado en el capítulo III del Título II de la LOGJCC. En tal virtud, corresponde analizar si la parte accionada es Autoridad pública no judicial. Para hacerlo, nos remitimos a lo que especifica el artículo 225 de la Carta Magna en el numeral 1 que dice: "El sector Público comprende: 1.- Los Organismos y dependencias de las funciones ejecutiva, legislativa, judicial, electoral y Transparencia y Control Social". Sic. El artículo 44 del Código Orgánico Administrativo dice: "La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República". Los artículos 60 numeral 1 y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización conceden a la Alcalde y Procurador Síndico Municipal la Representación legal del GAD Municipal, en consecuencia, los Accionados, son autoridades públicas no judiciales.- Con relación al Procurador General del Estado se mandó a contar, compareciendo a fojas 33, señalando defensores Institucionales, a quienes se los ha notificado en el correo electrónico de la Procuraduría. Se deja por tanto señalado la norma constitucional y legal que soporta la pretensión, así como la legitimación de la parte Accionada. **CUARTO:** A la audiencia pública comparece únicamente la parte Actora, no existiendo hasta ese momento justificación alguna por parte de los Accionados por su inasistencia pese a haber sido notificados con suficiente antelación. Además, la misma fue diferida en dos ocasiones previas, que estaba dilatando su atención, impidiendo dar la celeridad que estas acciones requieren. **QUINTO:** El Accionante ejerció su derecho de exposición oral, cuyo contenido, en resumen es: "El AB. ANGEL EUVIN VILLACRES: en nombre y representación de mi defendido el señor JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ, expongo lo siguiente: se ha presentado ante su autoridad una acción ordinaria de protección en contra del GAD Municipal del cantón ALFREDO BAQUERIZO MORENO-JUJAN en representación de su Alcaldesa la señora ÁNGELA HERRERA MÉNDEZ y procurador sindico el señor EDWIN TORRES MONCADA, amparando a lo que establecen los artículos 88, 33 y demás de la constitución de la republica del ecuador, en armonía con los artículos 10, 39, 40, 41 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control

sus conocimientos, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades, el porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país. El artículo 51 de esta misma ley orgánica de discapacidad que habla sobre la estabilidad laboral y en su parte pertinente indica: las personas con discapacidad, deficiencia o condición incapacitante gozaran de estabilidad especial en el trabajo. en el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad deberá ser indemnizado con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. también señorita jueza el artículo 58 de la ley orgánica de servicio público LOSEP en su inciso tercero indica claramente se exceptúan de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del sistema nacional de salud, sobre los contratos ocasionales que siempre le han hecho firmar a mi defendido en esta institución pública siendo un acto ilegal e inconstitucional, lo despiden sin un documento firmado por la autoridad nominadora que es el municipio. hemos traído documentos que lo vamos a anexar al proceso historia a laboral de mi defendido del IEES del señor JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ, con C.C N.- 1201410675 desde 1992 hasta diciembre del 2020, tiene a la actualidad 121 aportaciones, incluso hay impagas más de 40 aportaciones; Carnet de Discapacidad de mi defendido JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ con C.C N.- 1201410675, discapacidad física del 49%, grado de discapacidad moderada de fecha 18 de noviembre del 2019; credencial municipal otorgada por el GAD del cantón JUJAN emitido en octubre del 2016 eventos y festejos; certificado de afiliación al seguro social donde dice que esta cesante mi defendido JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ con C.C N.- 1201410675 registra afiliación a la fecha el 1 de enero del 2021 en el GAD de JUJAN hasta el 2020-12 última aportación es decir se encuentra cesante; 5 recetas de prescripción médica del IEES de mi defendido JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ; incluso tenemos una cita médica del IEES a nombre de JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ cita médica hospital general Babahoyo en Cardiología y traumatología; pongo a su consideración el contrato de trabajo que le dieron a mi defendido JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ y lo pongo a su conocimiento por medio de secretaría, solicito el desglose de los documentos originales presentados en esta audiencia. por todo lo expuesto señorita jueza solicito se declare con lugar se ordene el reintegro del señor JULIO ROLAN ZAMBRANO CRUZ con efecto de retroactividad a su puesto de trabajo y se ordene una reparación integral de \$ 10.000,00 dólares americanos, mas costas procesales y gastos honorarios. también por haber incurrido a lo que establece el art 76 numeral 7 literal I) solicito se remita copias certificadas de todo el



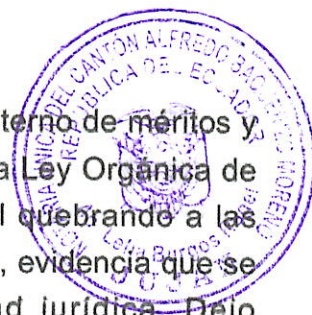


Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional la reglamentación para ese efecto, sin apartarnos de las sentencias constitucionales que constituyen antecedentes jurisprudenciales conforme lo estableció el Máximo Órgano de Interpretación Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC- CASO 530-10-JP que dijo: (...) “De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consulta de normas, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de Administración de Justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución” Sic Esto da lugar a que la suscrita Jueza, analice el derecho acusado como violado, y me permitirá hacer un juicio de valor que se enmarque en los antecedentes del hecho con los parámetros del derecho y los precedentes jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional, haciendo un profundo análisis, como lo estableció la sentencia constitucional con efectos erga omnes número 001-16-PJO-CC- CASO 530-10-JP, que dice: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia delos hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.”.- Consecuentemente analizaré el derecho al trabajo. **SEPTIMO:** La acusación a la vulneración del derecho al trabajo, Este derecho consta dispuesto en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, entre los derechos de libertad, el derecho a una vida digna. En el artículo 33 de la misma Carta Magna dispone que es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de la realización personal y base de la economía. Trata específicamente sobre los derechos al trabajador. Reforzando este criterio del Juzgador encontramos la sentencia 014-16-SIN-CC caso 0058-9 IN, en la que la Corte Constitucional estableció lo siguiente: “En virtud de aquello, el *principio pro homine* se perfila como aquél que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los

tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores suscritos a este tipo de contratos tendrán permisos mencionados en el artículo, ninguna manera representará estabilidad derecho adquirido para permanente, pudiendo darse por alguna de las causales establecidas su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El Contrato de Servicios Ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de



desempeñado desde el año 1992-09 ni convocado a Concurso interno de méritos y oposición como se ha establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y en la Transitoria Undécima de la LOSEP. El quebrando a las normas jurídicas previas, claras y públicas como se deja en claro, evidencia que se configuró, además, la violación al derecho a la seguridad jurídica. Dejo pertinentemente explicado, como aparecen vulnerados los derechos constitucionales al trabajo y a la Seguridad Jurídica.- Haciendo referencia a lo que OSWALDO ALFREDO GOZAINI dice en su obra Derecho Procesal Constitucional El Debido Proceso, Buenos Aires- 2004, página 435: "(...) La medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa". Sic, Al despedir al Accionante, sin cumplirse con lo que el ordenamiento jurídico establece, se ha atacado el *principio pro homine* que es un derecho humano, como es el del Trabajo. **DÉCIMO:** Que se han reunido los requisitos determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **DECIMO PRIMERO:** Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en imponer que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse (...) en la Sentencia de la Corte Constitucional N.- 146-14-SEP-CC dentro del caso N.- 1773-11-EP manifestó: "...La reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que, por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se



direcciones señaladas. Téngase en cuenta la autorización conferida y las direcciones señaladas para notificaciones. Intervenga el Ab. Alejandro Guzmán Aviles en calidad de Secretario del despacho en mérito de la acción de personal correspondiente.- OFICIESE. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f).- VERDEZOTO GAIBOR DEIDA NARCIZA, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUZMAN AVILES ALEJANDRO JAVIER
SECRETARIO (e)

